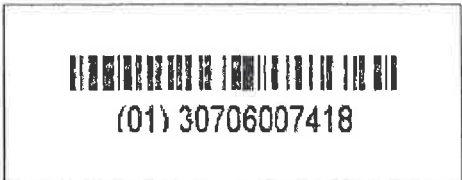


DOY FE Y TESTIMONIO QUE EN EL PROCEDIMIENTO CAJ 356/13
QUE SE SIGUE EN ESTE JUZGADO OBRAN LOS PARTICULARS DEL TENOR IPRVA
ACORDANTE.



**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 22 de Madrid**
C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013
45021211
NIG: 28.079.00.3-2013/0018112



Procedimiento Abreviado 356/2013

Demandante/s: D./Dña.
PROCURADOR D./Dña.
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE PARLA
CANAL DE ISABEL II GESTIÓN SA
PROCURADOR D./Dña.
ZURICH INSURANCE PLC
PROCURADOR D./Dña.

Don José Manuel Ruiz Fernández, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo antes referenciados y, en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular y en nombre de S.M. El Rey de España, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA
Nº 323/16

En Madrid, a 18 de Octubre del año 2016

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 4 de Septiembre de 2013, por el procurador en representación de se interpuso demanda contencioso-administrativa contra la DESESTIMACION PRESUNTA, EN VIRTUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO, POR LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE PARLA, DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEDUCIDA MEDIANTE ESCRITO DE 9 DE ENERO DE 2013.

SEGUNDO: Turnado que fue dicho escrito a este Juzgado nº 22 de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, se le asignó el número de procedimiento referenciado en el encabezamiento de esta sentencia y se dictó decreto de 1 de Octubre de 2013 admitiendo a trámite la demanda, teniendo por parte demandante a la citada representación procesal, señalando fecha para celebración de vista, ordenando la citación de las partes para la misma y el libramiento de los oficios y despachos y con las advertencias que obran en el cuerpo de la citada resolución incorporada a estos autos. Igualmente, con fecha 18-11-2013 se dictó diligencia de ordenación 5teniendo por personada y parte a la mercantil ZURICH INSURANCE PLC, asegura de la administración demandada, en calidad de parte codemandada. Finalmente, por diligencia de 21-1-2014 se tuvo por personada a la entidad CANAL DE ISABEL II GESTIÓN S.A. en calidad de codemandada.

TERCERO: La vista se celebró con fecha 18 de Octubre de 2016 con la asistencia de todas las partes. En ella se efectuaron las alegaciones, se propusieron los medios de prueba, se admitieron y practicaron los que fueron tenidos por pertinentes y tuvieron lugar las incidencias que constan en el acta levantada al efecto por SSª la Secretario Judicial de este Juzgado, declarándose en el mismo acto de la vista que los autos quedaban conclusos y ordenándose traerlos a la vista del proveyente para sentencia.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Consta en el expediente expresa RESOLUCIÓN DE 21 DE ABRIL DE 2014 DICTADA POR EL CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA, PATRIMONIO, CONTRATACIÓN, RÉGIMEN INTERIOR Y RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PARLA QUE DESESTIMA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEDUCIDA POR LA RECURRENTE MEDIANTE ESCRITO DE 9 DE ENERO DE 2013 (documento 9-18 del expediente) que aparece igualmente notificada a la aquí actora en fecha 6-5-2014. El sentido íntegramente desestimatorio de la petición hace innecesaria la ampliación expresa del recurso a dicho acto expreso, conforme reiterada doctrina de la Sala Tercera del TS, debiendo entenderse automáticamente sustituida la impugnación de la desestimación presunta por la de dicho acto expreso.

El examen de los hechos aducidos por la parte demandante y en los que sustenta su declaración, las alegaciones jurídicas en que sostiene sus pretensiones de declaración de responsabilidad patrimonial y el contraste de todo ello con los motivos de oposición esgrimidos en los escritos de contestación de las partes codemandadas conducen a una conclusión desestimatoria de la demanda. El juzgador acogerá plenamente los razonamientos y la decisión adoptada por la administración en el acto recurrido y, muy en especial, los atinentes a la falta de prueba de los hechos en que se sustenta la declaración de responsabilidad patrimonial que se deduce. En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 217 de la LECiv., cabe concluir que la parte actora no justifica o acredita, siquiera mínimamente, los hechos en que se sustentan sus pretensiones.

Para comenzar, la reclamación está fechada el día 9-1-2013 (folio 1) y se refiere a unos hechos acaecidos, según relata la misma, el 21-3-2012, es decir, casi nueve meses antes. El único elemento de prueba o comprobación de los hechos que aparece en el expediente es el informe policial que figura en folio 3, en el que se hace constar una llamada informando de un accidente de tráfico con una tapa de alcantarilla a la altura de la Avenida de los Planetas nº 14. Los agentes informan que se persona una dotación en el lugar y comprueban que hay un vehículo en el lugar con el parachoques trasero desprendido y roto y que observan la tapa indicada por la conductora, encontrándose correctamente ubicada en su lugar, "pero se mueve ligeramente al paso de los vehículos". En los folios 25 a 27 aparece atestado policial con reportaje fotográfico de la tapa de alcantarilla, que se aprecia colocada en su ubicación. No hay más pruebas de los hechos. Siendo ello así, hay que compartir con la resolución administrativa la conclusión de que no hay prueba alguna de la relación de causalidad en que se debe fundamentar la responsabilidad patrimonial. El atestado policial indica con toda claridad que los agentes de la Policía Local que se personaron en el lugar observaron que la tapa de alcantarilla que se les indicaba como posible causa del siniestro estaba "correctamente ubicada en su lugar" y que se movía "ligeramente" al paso de los vehículos. Tales indicaciones no permiten en modo alguno establecer esa relación de causalidad. Antes al contrario, no hay prueba de que la tapa se hubiera salido de su sitio o de que oscilara de tal manera que pudiese golpear a los vehículos que la pisaran. Tan sólo se aprecia por los agentes un movimiento "ligero". Si a ello se suma que no existen otros testigos de los hechos y que no constan otras reclamaciones similares, la conclusión que alcanza la administración ha de entenderse ajustada a Derecho.

Los anteriores razonamientos y apreciaciones conducen a la desestimación de la demanda, como se dirá en la parte dispositiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, reformada por Ley 37/2011, se está en el caso de no imponer las costas, al entenderse que las pretensiones rechazadas estaban bien fundamentadas, no resultaban en absoluto irracionales, temerarias o insostenibles, se reclamaba una revisión jurisdiccional de la prueba obrante en el expediente y, por tanto, la cuestión presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, DESESTIMANDO EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] contra la RESOLUCIÓN DE 21 DE ABRIL DE 2014 DICTADA POR EL CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA, PATRIMONIO, CONTRATACIÓN, RÉGIMEN INTERIOR Y RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PARLA QUE DESESTIMA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEDUCIDA POR LA RECURRENTE MEDIANTE ESCRITO DE 9 DE ENERO DE 2013, DEBO DECLARAR Y DECLARO AJUSTADA A DERECHO DICHA RESOLUCION Y, EN CONSECUENCIA, NO HABER LUGAR A SU ANULACIÓN, DESESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE TODOS LOS RESTANTES PEDIMENTOS DE LA DEMANDA; y todo ello SIN QUE PROCEDA IMPOSICION DE COSTAS A NINGUNA DE LAS PARTES.

Devuélvase el expediente administrativo al órgano de procedencia con testimonio de esta sentencia, una vez sea firme, para su ejecución.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que es FIRME y que, contra la misma, NO CABE RECURSO ALGUNO.

Llévese esta sentencia a los Libros correspondientes para su anotación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha, constituido el Sr. Magistrado en audiencia pública. Doy fe.

LO ANTERIORMENTE INSERTO CONFEERDA BIEN Y FIELMENTE EN SU ORIGINAL, AL CUI
ME REMITO, Y PARA QUE CONTE EXPIRO EL PRESENTE ORIGINAL, EL DADO A.
19 DE octubre 23 2014